



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230040500	Ejecutivo Singular	Aleida Milena Herrera Curtis	Otros Demandados, María Del Socorro Carrasquilla De Orozco	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210106400	Ejecutivo Singular	Banco Av Villa S.A	Disnery Patricia Romero Suarez	27/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230030400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coonalfe	Otros Demandados, Martiliano Rudas Candanoza	27/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230030400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coonalfe	Otros Demandados, Martiliano Rudas Candanoza	27/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230040400	Ejecutivo Singular	Erniza Catalina Coba Caicedo	Aminta Rosa Cogollo Hernandez	27/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220078200	Verbales De Minima Cuantia	Liliana García Prieto	Aerovias Del Continente Americano S.A. Avianca	27/07/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

85469535-9bb2-497c-940d-af06b58d99ca



Radicado 2021 1064
Proceso Ejecución
Demandante: Banco Av Villas S.A
Demandado: Disnery Patricia Romero Suarez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 28/11/2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.421.284,00
Póliza	0,00
Notificación	24.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.445.284,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Por otro lado, se tendrá como nuevo apoderado de la parte demandante al abogado Manuel Enrique Torres Camacho, identificado con CC 1.030.685.374 y T.P 378.813 del C. S de la J, conforme al escrito que antecede.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 28/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #114

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ca10b8b2cfd09e2a36b8efa3ec2183799803397be2cc1fbc39abead2afbeb8**

Documento generado en 27/07/2023 01:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00405-00

DEMANDANTE: ALEIDA MILENA HERRERA CURTIS - C.C 44.151.975

DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO CARRASQUILLA DE OROZCO - C.C 22.409.488

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por ALEIDA MILENA HERRERA CURTIS, identificada con C.C 44.151.975; obrando en nombre propio y en contra de MARIA DEL SOCORRO CARRASQUILLA DE OROZCO, identificada con C.C 22.409.488; este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a los siguientes defectos:

1) En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113, hoy 28 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2da7f25043d7d7753d67c1eda5f6c5f006c812dc626a989a980135c1757e112**
Documento generado en 27/07/2023 08:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00782-00

DEMANDANTE: LILIANA GARCIA PRIETO, identificada con C.C. No. 1072425718

DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA, identificado con Nit. 890.100.577 – 6

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, dejo constancia que la presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, sin existir dentro del plenario pronunciamiento alguno por parte de ese despacho, luego fue remitida al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, quien por auto datado 18/07/2022, rechazó la demanda por falta de competencia, ahora, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 27 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que inicialmente la señora Liliana García Prieto presentó Acción de Protección al Consumidor -Art. 56 de la Ley 1480 de 2011- ante la Superintendencia de Industria y Comercio, correspondiéndole el radicado No. 22-10804- -00000-0000; quien por medio de auto No. 4528 del 19/01/2022, admitió la acción impetrada y le dio trámite como un proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 del C.G. del P., asimismo ordenó por secretaría la notificación del demandado.

Posteriormente AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA, a través de apoderado judicial presenta escrito el día 24/01/2022 en donde interpone recurso de reposición por Falta de jurisdicción o competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para pronunciarse sobre las pretensiones, que en el presente caso es la indemnización. El demandado alegó que la SIC, solo es competente cuando la pretensión sea de naturaleza indemnizatoria por publicidad engañosa o de la prestación de servicios que supongan la entrega de bienes. Motivos estos, por los que la SIC, a través de Auto No. 47045, declaró probada la excepción falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

De igual forma, se aclara que dentro de los anexos de la demanda se encuentra acta de reparto del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, sin embargo, no existe actuación alguna, de tal manera, que desconoce el despacho si existe un pronunciamiento por parte de ese despacho.

Por otro lado, se tiene que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, por medio de auto datado 18/07/2022, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión de la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Por tal motivo, este despacho judicial conoce de la presente demanda que fue repartida conforme al acta de reparto de fecha 26 de septiembre de 2022.

Este despacho judicial al realizar el estudio de admisibilidad trae a rememorar lo contemplado por el artículo 58 de la ley 1480 del 2021, que preconiza:

“Artículo 58. Procedimiento. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo



o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo."

Avizora el despacho que la demandante tiene domicilio en la ciudad de Bucaramanga, más exactamente en la calle 8 No 11A -05 de La Mesa, además, de lo anterior, en el escrito demanda presentada ante la SIC, manifestó haber realizado la compra a través de los medios electrónicos, página electrónica www.avianca.com/uk/en, sin embargo, por tener la demandada la oficina principal en la ciudad de Barranquilla, correspondería por competencia a esta ciudad.

Ahora bien, procede el despacho a hacer el estudio sobre la competencia de los asuntos de protección al consumidor después del pronunciamiento realizado por la SIC, quien manifestó no ser el competente, en razón a que la demandante busca la indemnización y reparación por los perjuicios ocasionados por Avianca, al no poder realizar el viaje con destino Londres- Barcelona, siendo ellos competentes solamente cuando la pretensión sea la indemnización por publicidad engañosa o de la prestación de servicios que supongan la entrega de bienes.

En atención a lo expuesto, el despacho trae a rememorar lo contemplado por el artículo 24 del Código General del Proceso, que dispone:

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

De conformidad con lo anterior queda claro que la competencia para conocer sobre acciones relativas a la vulneración de los derechos del consumidor recae en la Superintendencia de Industria y comercio o el Juez competente a prevención, es decir, el accionante, es quien elige ante quien presenta la demanda. En el presente caso, decidió presentarla ante la SIC.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los arts. 58 núm. 1 de la ley 1480 de 2011 y artículo 24 del C.G. del P., el legislador confirió a la SIC la facultad de actuar como juez en todos los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía.

Por otra parte, el Artículo 56 de la ley 1480 del 2011. Acciones jurisdiccionales, Reza:

Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:



1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.
2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.
3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

Es decir, tienen competencia dentro del presente proceso, de tal manera que este despacho judicial rechazará la demanda y de conformidad con el artículo 139 del CGP, que estableció el trámite para los conflictos de competencias sujetándose a las siguientes reglas:

"1 Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)"

Así las cosas, el conocimiento de este proceso no le corresponde a este juzgado por lo que rechazará el mismo; en consecuencia, dándole aplicación al artículo 139 del CGP, se solicitará que el presente conflicto de competencia sea resuelto por el Tribunal Superior Sala Civil, teniendo en cuenta, que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene categoría de Circuito, esto en razón y tomado de manera análoga del Auto 603-22, de la Corte Constitucional.

Lo anterior, para que resuelva el conflicto de competencia suscitado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 1113 hoy 28 de
julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71ef34644aa1e020ce3b1466dd3ad47219e6dbed300d252f5a701294f93d5d1**

Documento generado en 27/07/2023 01:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 08001418902023-00404-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO MAREIUA

DEMANDADO: AMINTA ROSA COGOLLO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 430 Ibidem, consagra en su inciso primero que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias así:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (Subrayado fuera del texto)



En este orden de ideas, la parte actora, en un proceso ejecutivo de cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de administración, debe presentar el título de recaudo ejecutivo expedido por el representante legal, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, si bien la parte ejecutante presenta el certificado emitido por la representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO MAREIUA, en la que se menciona el valor adeudado por concepto de cuotas de administración, no se discrimina el valor de cada una de ellas ni se precisa la fecha de exigibilidad de las mismas. De tal suerte que, se desdibuja la claridad que debe tener el documento que preste mérito ejecutivo, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y no es posible demandar ejecutivamente

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113, hoy 28 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e22fe7f64969a5d8145d45d0dfc761bcec3b5c49b3f1dca68758f3f5c1178f4c

Documento generado en 27/07/2023 08:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00304-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE, identificado con Nit. 802.013.506-0

Demandado: MIRTILIANO RUDAS CANDANOZA, identificado con CC. No. 833.668 y VICTOR MANUEL PACHECO DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 3.700.289.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de julio del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE, identificado con Nit. 802.013.506-0 contra MIRTILIANO RUDAS CANDANOZA, identificado con CC. No. 833.668 y VICTOR MANUEL PACHECO DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 3.700.289. se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré Libranza No. 0450, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE, identificado con Nit. 802.013.506-0, contra MIRTILIANO RUDAS CANDANOZA, identificado con CC. No. 833.668 y VICTOR MANUEL PACHECO DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 3.700.289, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el Pagaré Libranza No. 0450, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), por concepto de capital.
- Mas los intereses corrientes correspondientes al capital liquidados desde el 06/04/2005 hasta el 06/01/2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
- Mas los intereses moratorios correspondientes al capital liquidados a partir del 07/01/2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 114 hoy 28 de
julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9af5f8944bcdf7b1c68214da5472d002c7faa72dc4e1a08bf639bc2f904d400**

Documento generado en 27/07/2023 01:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>